TESIS
DP2004
R63

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

TUTELA JURISDICCIONAL DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

Trabajo especial de grado para optar
al titulo de especialista en Derecho Procesal

Autora: Abog. Marisela Rodríguez Rodríguez
Asesor: Dr. Paolo Longo

Caracas, Julio de 2004

TUTELA JURISDICCIONAL DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

Trabajo especial de grado para optar
al titulo de especialista en Derecho Procesal

Autora: Abog. Marisela Rodríguez Rodríguez
Asesor: Dr. Paolo Longo

INDICE GENERAL

	Página
APROBACION DEL ASESOR	v
AGRADECIMIENTO	vi
DEDICATORIA	vii
RESUMEN	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULOS	
I. Origen evolución y naturaleza jurídica de los intereses supraindividuales	4
II. Definición y diferenciación de intereses colectivos y Difusos	13
III. Derecho de acceso a la justicia, procedimientos aplicables y obstáculos presentes a la hora de tutelar intereses supraindividuales	24

IV. Sujetos legitimados para hacer valer intereses colectivos y difusos 33

V. Criterios Jurisprudenciales en materia de intereses colectivos y difusos 37

CONCLUSIONES 55

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 59

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACION DEL ASESOR

En mi carácter de asesor del trabajo especial de grado, presentado por la ciudadana MARISELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad número 12.431.510, para optar al título de especialista en derecho procesal, cuyo titulo es: **"TUTELA JURISDICCIONAL DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS"**, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de Julio del año 2004.

Dr. Paolo Longo Falseta

AGRADECIMIENTO

A los profesores, colegas y amigos
que hicieron posible la realización de este trabajo

DEDICATORIA

A mis dos mayores apoyos y estímulos, a
mis padres con infinito afecto y
agradecimiento

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

TUTELA JURISDICCIONAL DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

Autora: Abog. Marisela Rodríguez Rodríguez.
Asesor: Dr. Paolo Longo Falseta.
Año:2004.

RESUMEN

La presente investigación realizó un análisis de la estipulación legal, de los intereses colectivos y difusos, como una gama de intereses, si se quiere de reciente data, que al igual que los intereses individuales de los justiciables deben ser tutelados por el ordenamiento jurídico, puesto que constituyen un tipo de aspiraciones totalmente legítimas en cuanto a su contenido jurídico, pero involucran en vez de a una persona a grupos o colectivos de personas relacionadas o no entre si; y surgen como consecuencia de la modernización de la sociedad y la complejidad de las actividades y relaciones entre los individuos. Pero no es solo su estipulación legal lo que se estudió en el presente trabajo, sino la distinción de estos intereses con los individuales, la definición y características de los mismos, el procedimiento aplicable a la hora de tutelar estos intereses supraindividuales, la legitimación de quienes los pretenden hacer valer y el tratamiento que la jurisprudencia a dado a este tipo de intereses. Esta investigación es eminentemente teórica, realizada con el apoyo documental y bibliográfico; tomando los diferentes aspectos abordados por la doctrina nacional y extranjera, así como las decisiones de la jurisprudencia nacional. Lo que configura una investigación de desarrollo conceptual con el apoyo de una amplia revisión bibliográfica. Los resultados obtenidos permiten conceptualizar y desarrollar en cuanto a su contenido, procedencia y tratamiento a los intereses que exceden la esfera jurídica de los particulares y analizar las decisiones jurisprudenciales, creando una amplia y más abundante referencia teórica de la ya existente al respecto.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende hacer un análisis de la estipulación que a nivel constitucional y legal, existe actualmente en nuestro país de los intereses colectivos y difusos, entendidos estos como un tipo de intereses, si se quiere de reciente data, que de la misma manera que los intereses individuales de los justiciables deben ser tutelados por el ordenamiento jurídico, puesto que constituyen un tipo de aspiraciones totalmente legítimas en cuanto a su contenido jurídico, a pesar de involucrar en vez de a una persona – como en el caso de los intereses individuales - a grupos o colectivos de personas relacionadas o no entre si; y los cuales surgen como consecuencia de la modernización y avance de la sociedad, así como de la complejidad de las actividades y relaciones entre los individuos.

Pero no es solo su estipulación legal lo que pretende estudiar el presente trabajo, sino la diferencia de estos intereses con los individuales, la definición y características de esta innovadora categoría de intereses , la distinción que existe aun hablando de intereses supraindividuales entre los colectivos y difusos, que a pesar de ser en ocasiones tratados como un todo, tienen rasgos de distinción y autonomía.

Se pretende determinar también, cual es procedimiento aplicable a la hora de tutelar estos intereses supraindividuales, que por no estar expresamente establecido en las leyes -pues el derecho sustantivo evoluciona en este sentido de manera más acelerada que el derecho adjetivo- debe extraerse de alguna manera de las decisiones de los tribunales de justicia; lo cual evidentemente requiere un arduo proceso de estudio en la materia, así como la necesaria reflexión de la imperiosa necesidad de adecuar las leyes procesales a las normas sustantivas.

Entender lo complejo de la legitimación de quienes pretenden hacer valer intereses supraindividuales; es otro cometido del presente trabajo, puesto que determinar quienes tienen la aptitud y capacidad para representar a un grupo o colectivo, es mucho más complicado que asumir la defensa individual del derecho de un individuo.

El revisar cual ha sido el tratamiento que a los intereses transpersonales ha dado la jurisprudencia, es también motivo de estudio, por cuanto, todos estos son puntos a pesar de haberse comenzado a desarrollar a nivel doctrinal, aun presentan las lagunas propias de lo nuevo, de aquellas materias que se han plasmado en instrumentos legales por su inminente necesidad de tutela pero que aun no cuentan con criterios unánimes ni mucho menos definitivos.

La avidez de criterios y las grandes discrepancias que sobre todos los puntos anteriores existen en la doctrina es lo que motiva el desarrollo de la presente investigación, con el deseo de recopilar la doctrina y la jurisprudencia patria y extranjera que existe en relación con los intereses de grupos, colectivos, difusos; en general supraindividuales; a los fines de profundizar en el estudio de los mismos y ampliar en la medida de lo posible el conocimiento que de ellos existe, tratando a su vez de dar un mínimo aporte al desarrollo de la doctrina procesal en cuanto a este tema.

Todos los objetivos propuestos en la presente investigación, se desarrollan a lo largo de cinco capítulos que de manera organizada y sistemática intentan explicar el fenómeno actual que constituyen los intereses transpersonales dentro de la vida de los individuos que componen la sociedad.

CAPITULO I

ORIGEN EVOLUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INTERESES SUPRAINDIVIDUALES

Para abordar el tema de los intereses colectivos y difusos o de ios también llamados intereses supraindividuales, y poder entender su origen, desarrollo y naturaleza jurídica, debemos partir del concepto mas amplio y genérico de interés.

Debemos intentar al menos definir aquello que debe ser tutelado por los órganos de la administración de justicia, que no es más que los derechos o intereses de los justiciables.

Definiendo interés en forma general, pudieran presentarse dos vertientes una de carácter objetivo y una de carácter subjetivo, respecto a la primera, es decir, la que enfoca la parte objetiva de la noción de interés expresa Carnelutti, F. (1926), citado por Gutierrez de Cabiedes, P. y De Cabiedes, H. (1999). " es una relación entre una necesidad del hombre y un "quid" apto para satisfacerla" (p. 41).

Para la segunda o subjetiva, que pone el acento en el momento valorativo, podríamos tomar el concepto de interés de Couture, J. (1993)

citado por Gutierrez de Cabiedes, P. y De Cabiedes, H. (1999). según el cual el interés es "una aspiración legítima, de orden pecuniario o moral, que representa para una persona la existencia de una relación jurídica o la realización de una determinada conducta" (p.43).

El interés al que nos referiremos a lo largo del presente trabajo es al interés en el derecho sustantivo que según Calvo Baca, E. (1990) es:

> " La necesidad en la que se encuentra un individuo para defender un derecho amenazado o violado. Es por esto que el interés procesal busca necesariamente la intervención del Organo jurisdiccional, para que resuelva el conflicto en caso de ser amenazado o violado el derecho" (p. 192).

Este interés que hemos tratado de definir puede ser particular, es decir, de un solo individuo; o puede ser también de un grupo o conjunto de individuos, a este segundo tipo de interés, aquel que no es particular, y trasciende la esfera individual de una persona y que se ha dado en llamar interés supraindividual, es al que nos referiremos, trataremos de definir y estudiar en lo sucesivo.

El origen de los intereses supraindividuales viene determinado por el fenómeno que llaman socialización y por la complejidad que han adquirido en esa sociedad las relaciones económicas, laborales, culturales, jurídicas y

cuales quiera otras en las que se ven irremediablemente inmersos los individuos que la componen.

Tienen entonces estos intereses supraindividuales un carácter eminentemente social y un origen post industrial que se localiza en el intento de abrir el ordenamiento a toda una serie de conflictos y pretensiones sociales inspiradas por determinados bienes vinculados a un momento preciso del desarrollo social, como es el de la moderna sociedad industrial con los numerosos problemas de todo tipo, generados por su desarrollo.

La actualidad marca una preponderante participación del individuo en actividades de grupos, no solo relacionadas con su situación laboral, sino a veces impuestas por la necesidad de participación en actividades religiosas, culturales, deportivas o simplemente resultantes de su vida como parte de una comunidad en la que habita y no puede evadir se le vincule con los demás individuos que en esa comunidad habitan también.

Se crean vinculaciones grupales, aun sin que el mismo individuo lo determine, puesto que por ejemplo, el simple hecho de adquirir un producto de una marca y condiciones determinadas, que pueden adquirir en el universo del mercado una cantidad determinada o indeterminada de personas y que pudiera por fallas de fabricación, causar un perjuicio a

quienes lo adquirieron, pudiera en el futuro colocar a estos individuos en una misma situación para un posible reclamo o acción de indemnización o de resarcimiento de cualquier tipo.

Como la anterior, miles de situaciones propiciadas o no pueden colocar a las personas en circunstancias similares en momentos determinados, siendo más fácil que si se da una situación colectiva de cualquier índole existan mecanismos de resolución que los puedan involucrar y satisfacer a todos en aras de la economía de tiempo y dinero, que son valores altamente apreciados en la sociedad actual.

Pudiera decirse entonces, que lo que caracteriza a este tipo de intereses son dos elementos:

1. Su peculiar forma de titularidad o participación y
2. El objeto preciso del interés.

En cuanto a la naturaleza jurídica de tales intereses se puede decir que algunos autores inscriben el interés supraindividual en el ámbito privado, tomándolo como interés estrictamente individual; lo cual es caracteristico de una concepción típicamente liberal, que originariamente niega el valor del

ámbito colectivo o social y consecuencialmente la autonomía conceptual de la expresión de interés supraindividual.

Esta teoría prevaleció durante bastante tiempo, sobre todo en el descubrimiento y surgimiento del tipo de intereses a los que nos estamos refiriendo, hay aun autores que la apoyan, y que defienden la posición de que una suma de intereses no los transforma en intereses de un grupo.

O existen autores como Vocino, C. (s/f) citado por Gutierrez de Cabiedes, P. Y De Cabiedes, H. (1999) para quien, "los intereses difusos no son sino intereses individuales, y en el caso de que existiera alguna diferencia entre ambos esta seria meramente cuantitativa" (p.74).

Sin desacreditar de manera absoluta esta tesis, es bastante simplista el considerar a los intereses supraindividuales como una simple suma de intereses personales o individuales, negándole la autonomía que sin duda tiene la noción de intereses supraindividuales, justamente como una gama de intereses que van más allá de los de una persona en si misma y que son no una suma de intereses que desde siempre reconocieron las legislaciones, sino, una gama de nuevos y más complejos intereses y derechos producto de nuevas situaciones sociales.

Otros sin embargo, asimilan los intereses colectivos y difusos al interés general o público, lo cual se puede deber a razones terminológicas, conceptuales o de fondo, es decir, en ocasiones puede utilizarse el termino colectivo de una manera no técnica o genérica para referirse al ámbito general y en otras sucede que de manera expresa se sostiene que los intereses colectivos y/o difusos son intereses públicos.

Esta imprecisión terminológica se presenta por cuanto originalmente solo se hablaba de intereses personales o individuales y de intereses públicos, por lo cual cualquier situación que no fuera claramente individual se integraba dentro del ámbito de lo público.

Con la evolución y el estudio más profundo de estos intereses supraindividuales se empieza a precisar en la terminología y esto induce a que la satisfacción de intereses que involucran bienes colectivos sea atribuida a órganos de la administración pública, lo cual procesalmente da origen a una legitimación pública como la forma más idónea de resolver los problemas de acceso a la sede jurisdiccional de intereses colectivos y difusos. Esta teoría la defienden quienes sostiene que los intereses difusos no son otra cosa que los intereses públicos de una colectividad organizada expresada en un ente público cuya función es el cuidado de los intereses generales.

Hay quienes exageran dicha teoría aduciendo que los bienes objeto de intereses supraindividuales no se encuentran en la esfera patrimonial privada de los individuos sino en el patrimonio publico, y por ende, este individuo no tendrá nunca la titularidad de los mismos.

Sin la exageración anterior, parece más acertado incluir a los intereses supraindividuales, en el ámbito de lo público, que no de lo privado en el sentido de que serán órganos de la administración pública, como la defensoria del pueblo, fiscalia, etc, quienes estén legitimados para hacer valer tales derechos.

Existe otra tendencia doctrinal que sostiene que el interés supraindividual ocupa una posición intermedia entre lo público y lo privado, quienes la sostienen dicen que el interés supraindividual es más que privado y menos que público, es decir, se trasciende la concepción de intereses y fines individuales, sin llegar a la de los fines o intereses generales o públicos. Seria esta la posición intermedia que intenta conciliar entre las dos anteriores, y dentro de la cual existen posiciones que los ven más cerca de lo público que de lo privado y viceversa.

Quienes expresan que los intereses de grupos están de manera intermedia entre lo público y lo privado lo equilibran diciendo que son

privados por ser legítimos de un individuo y públicos por involucrar de alguna manera el interés del estado. Sin embargo, dentro de esta misma tesis autores como Gómez de Liaño González, F.(s/f), citado por Gutierrez de Cabiedes, E. Y De Cabiedes, H. (1999) consideran que: "El interés colectivo está muy lejos de identificarse con el general, y mucho menos con el público, aunque tampoco puede afirmarse su pertenencia al campo privado" (p. 85, 86).

Lo esencial luego de explicar todas las anteriores teorías es precisar que los intereses supraindividuales, son intereses de grupos de personas que pueden o no estar determinados, o vinculados entre si por alguna circunstancia, son intereses que requieren mecanismos de tutela adaptados a su esencia no individual y que al ser satisfecha por los órganos jurisdiccionales la necesidad que deriva de dichos intereses, se debe dar respuesta a todos quienes se vean involucrados en la situación debatida, buscando la celeridad procesal y la correcta resolución del pedimento realizado.

Habiendo definido que la modernización de la sociedad y la complejidad que gracias a ella han ido adquiriendo las relaciones entre los individuos que la componen, son los factores que determinan el origen de los intereses transpersonaleses y que más allá de las diferentes teorías que intentan

ubicar a los intereses supraindividuales en el ámbito de lo público, de lo privado e incluso en un nivel intermedio, lo esencial es entender y asumir la existencia de un tipo de intereses que trascienden de manera inevitable y a veces ni siquiera querida por los particulares su propia esfera jurídica; podremos entrar en la discusión que genera el definir estos intereses y más allá el diferenciar entre las varias clases de ellos que existen dentro del concepto general de intereses supraindividuales.

CAPITULO II

DEFINICIÓN Y DIFERENCIACIÓN DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

Luego de analizar en el capítulo anterior la naturaleza jurídica de los intereses supraindividuales, nos toca diferenciar entre los que son intereses difusos e intereses colectivos, puesto que a pesar de que tradicionalmente han sido tratados como una misma cosa cada uno tiene sus características propias y responde a un tipo de interés diferente.

Pese a la afirmación anterior que diferencia entre unos intereses y otros, aun es bastante la confusión que existe en cuanto a este punto, pues al ser estos intereses la manifestación de nuevas necesidades debidas a la masificación de la sociedad que coloca a cada individuo por sus actividades o relaciones en la misma situación de muchos otros; sobre estos intereses aun existen muy diversas y disímiles interpretaciones.

Sin embargo, a pesar de las normales confusiones terminológicas lo que está claro es que los fenómenos a que se refiere el concepto de intereses supraindividuales, arroja la certeza de que se habla de situaciones que lesionan derechos o crean daños a grupos de individuos, aun cuando los

intereses individuales de cada uno de estos individuos no se vean directamente afectados.

Así lo expresa Bujosa Vadell, L. (1995) cuando afirma:

> "Pese a los evidentes problemas de definición formal, los fenómenos a los que se refiere tal concepto están relativamente más claros. Aun antes de que se delimiten sus contornos de modo más preciso, al hablar de intereses difusos o colectivos existe la intuición de que se hace referencia a casos en los cuales ciertas actividades producen lesiones o amenazan para los intereses de una colectividad, aunque los intereses individuales de los miembros de ese grupo no estén directamente afectados" (p. 66)

En ambos casos, tanto cuando se habla de intereses colectivos como cuando se habla de intereses difusos se está hablando de intereses comunes, es decir, intereses cuya satisfacción común, es la forma de satisfacer el interés de todos los que conforman un grupo o colectivo.

Existen diversos criterios en la doctrina extranjera para tratar de determinar que se debe añadir a la noción de interés, para que este pueda ser calificado como difuso o colectivo, a continuación se trataran de explicar cada uno de estos criterios.

Existen según lo expresa Bujosa Vadell, L. (1995) tres criterios fundamentales:

1- Criterio Objetivo

2- Criterio Subjetivo y

3- Criterio Normativo

El criterio objetivo lo que hace es tomar en cuenta el bien objeto del interés, es decir el hecho de que el bien sea susceptible de ser objeto de un interés de grupo, si el bien objeto del interés, es apto para ser disfrutado por un grupo de personas o por un colectivo, se estará según esta teoría frente a un interés de grupo.

Autores como Carnelutti sostienen esta tesis, para la cual el carácter difuso de un interés no se puede hacer depender de que el mismo involucre a un número indeterminado de personas sino más bien del bien del que estemos hablando.

En este mismo sentido explica Denti (s/f) citado por Bujosa Vadell, L. (1995) lo siguiente:

> "Por eso se ha afirmado que los intereses difusos se refieren a la fruición de bienes de uso general no susceptibles de apropiación exclusiva y respecto a los cuales el goce de los individuos o grupos no es limitado por el goce concurrente de otros miembros de la colectividad" (p.70)

Autores como Vigoriti, V. (s/f) citado por Bujosa Vadell, L. (1995) critican esta tesis por considerarla reductiva, en tal sentido el autor expresa:

> "En la practica la doctrina utiliza la expresión intereses difusos para referirse a intereses tales como los relativos a un medio ambiente no contaminado o a una actividad publicitaria no engañosa, es decir, como referidos a bienes no susceptibles de apropiación exclusiva – es decir no a bienes objeto de una mera relación propietario cosa donde existe esa exclusividad, y en este sentido, entendidos como indivisibles" (p.71)

En cuanto a la siguiente tesis, que es la que toma en cuenta el aspecto subjetivo, quizás esta tenga un poco más de fuerza, pues determina los intereses de grupo en base a los sujetos titulares de los mismos, siempre que sea necesario referirse a intereses de grupo se estará hablando de pluralidad de titulares de dichos intereses.

En defensa de esta tesis se manifiestan autores como Capeleti, M. (s/f) citado por Bujosa Vadell, L. (1995) al expresar:

> "Los intereses son colectivos cuando nadie es su titular y al mismo tiempo todos los miembros de un grupo o una categoría determinada lo son. Un ejemplo clásico en este sentido es la definición de Giannini, cuando afirma que los intereses colectivos son aquellos que, en el ordenamiento positivo, se identifican a través de un criterio puramente subjetivo, que es el de su portador: son tales los intereses que tiene como portador (o centro de referencia) un ente exponencial de un grupo no ocasional" (p.72).

A esta afirmación anterior cabria criticarle el hecho de que se refiera a intereses de grupo solo cuando son grupos no ocasionales y que tienen un

representante exponencial, puesto que, también existen intereses de grupo, en los cuales no existe este ente exponencial, o el grupo no está organizado, o se encuentra de alguna manera difuminado.

En el ámbito nacional, Villegas, J.L. (1999) apoya esta tesis subjetivista cuando dice: "Cuando se habla de interés difuso, este carácter debe predicarse del sujeto y no del objeto. Por ejemplo, el derecho a una atmósfera no contaminada, es un interés difuso porque pertenece a una pluralidad de individuos indeterminada que puede ir desde los habitantes de un entorno industrial, hasta la humanidad en su conjunto. El interés, en si mismo, siempre será concreto pues sino, difícilmente se podría intentar su tutela jurídica por el proceso" (p.59)

Quizás así se empiece a desentrañar esta situación y empiecen a aparecer necesidades diferenciadoras dependiendo de los casos, siendo que se hable de colectivos cuando los grupos están determinados, o son de fácil determinación , se encuentran organizados y tienen de alguna manera un representante; y de difusos cuando el grupo es indeterminado, o existe el interés pero tan siquiera se ha constituido un grupo como tal, no pudiendo entonces obviamente tener tal interés ningún representante, sin que por ello el mencionado interés deje de existir.

Pero para seguir aclarando el panorama es necesario seguir escudriñando en las diversas tesis que ha planteado la doctrina y en tal sentido es oportuno decir que después de haber analizado la objetiva y la subjetiva, se puede afirmar que ambas son más que tesis distintas tesis complementarias puesto que si se toma en cuenta a la pluralidad de titulares de un interés o derecho, es decir, la existencia de un grupo de personas que se afirman titulares del mismo, para definir al interés como de grupo, es obvio pensar que ese grupo se conforma o existe aun sin estar determinado porque hay un bien o una necesidad común para todos los individuos que lo conforman. Por lo tanto, pareciera que una tesis no es distinta de la otra, sino que simplemente dan más énfasis a distintos puntos de una misma situación.

Queda examinar el ultimo criterio que intenta definir y diferenciar a los intereses de grupo, es el criterio normativo, que toma en cuenta la existencia o no de un reconocimiento de los intereses de grupo por parte del ordenamiento jurídico.

A este respecto hay autores que dicen que lo que caracteriza a estos intereses de grupo es el estar de alguna manera ajenos o fuera de los ordenamientos jurídicos, pero esto es cada día más errado, puesto que actualmente y cada vez más los intereses supraindividuales se encuentran normados y garantizados en textos constitucionales y legales, que

encuentran imprescindible el regular situaciones que involucran a individuos más allá de su esfera de derechos individuales; en tal caso, el hecho de estar o no normados no tiene nada que ver con la existencia de un tipo de intereses, igualmente legítimos y susceptibles de tutela que los intereses personales.

Sin embargo es de hacer resaltar el hecho de que la positivización de los intereses de grupo o transpersonales, se encuentra mucho más adelantada en lo que se refiere a su reconocimiento, protección y garantía de acceso a los órganos de la jurisdicción para hacerlos valer, que en lo referente a la existencia de los mecanismos procesales idóneos para materializar ese necesario acceso a los órganos jurisdiccionales. Es decir, aún queda demasiado camino para equiparar el desarrollo de la legislación sustantiva al incipiente ordenamiento adjetivo que en materia de intereses supraindividuales existe actualmente.

También en la doctrina internacional Gutierrez de Cabiedes, P. Y De Cabiedes, H. (1999) trata de establecer los criterios que deben ser tomados en cuenta a los fines de diferenciar intereses difusos de intereses colectivos y de determinar cuales son los limites de unos y otros en este sentido expresan:

"En cuanto a su diferenciación, los factores determinantes para poder establecerla han de referirse a la extensión y determinación de los sujetos interesados" (p.109)

"A estos elementos puede añadirse el de la vinculación entre los miembros del grupo o colectividad interesada" " Así cuando el grupo de personas que se encuentran de forma común y simultanea en una misma situación jurídica con respecto a un bien que todos ellos disfrutan conjunta y solidariamente y respecto del que experimentan una común necesidad sea determinado o determinable en su composición, en sus miembros, puede hablarse de interés colectivo. Cuando, por el contrario, se trate de una comunidad de sujetos amplia e indeterminada o muy difícilmente determinable puede hablarse de interés difuso" (p109)

Para autores como Sánchez Morón, M. (1980) citado por Villegas. J.L. (1999) por interés difuso se puede entender: " Un interés jurídicamente reconocido pero que corresponde a una pluralidad indeterminada o indeterminable de sujetos" (p.48).

Por su parte Colaço Antunes, L.F (1989) citado por Villegas, J.L (1999) define el interés difuso de la siguiente manera:"Es un interés jurídicamente reconocido, de una pluralidad indeterminada o indeterminable de sujetos que, potencialmente, puede incluir a todos los miembros de una comunidad general de referencia u ordenamiento general cuya normativa proyeja tal tipo de intereses" (p.51)

Como se puede ver, han sido bastantes los criterios doctrinales utilizados para tratar de diferenciar cuando estamos en presencia de un

interés difuso y cuando de un colectivo, estos esfuerzos también se han hecho a nivel nacional, así Rondón de Sansó, H. (s/a) citada por Grau, M. (s/a) opina: que:

> "el interés es colectivo cuando está referido a grupos humanos en general que afecta a sujetos no determinados (justicia, buena marcha de la administración, buen uso de los recursos públicos, aprovechamiento natural de los recursos) y expresa que este interés colectivo se convierte en difuso cuando radica en personas que aducen su lesión directa por encontrarse en una especifica situación de hecho frente al acto u omisión de un organismo público" (p.4)

Por su parte, el criterio del que parte la Constitución Nacional y que está expresado en el diario de debates de la Asamblea Nacional Constituyente (1999) es totalmente opuesto al defendido por Rondon de Sansó, H. Y es el siguiente:

> " En cuanto a la expresión de intereses colectivos y difusos, es un avance en la protección de los derechos de la persona que no corresponden a una persona en particular, sino en cuanto a los intereses colectivos que corresponden a una colectividad de personas, puede ser una asociación de vecinos, los vecinos de una urbanización, o un sindicato o un gremio tienen un interés colectivo, todos forman parte de la colectividad y, por tanto, tienen interés en ese elemento colectivo"
>
> "En cuanto a los intereses difusos son aquellos intereses, como lo dice la palabra, más difusos, porque no es una colectividad en particular pero, por ejemplo es el derecho del consumidor, el derecho del usuario del transporte público colectivo, no hay ninguna asociación de usuarios del Metro, que estén inscritos y que lo usan exclusivamente, pero hay una colectividad que usa eso, y ese interés, por ejemplo, del usuario del transporte colectivo o del consumidor de determinados bienes o los intereses

frente a la protección del ambiente, esos son los que se califican (intereses difusos)"

También en la doctrina nacional, Villegas Moreno, J.L. (1999) establece: " El interés colectivo es una especificación del interés difuso. Pero el interés colectivo es a diferencia del difuso el de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, perseguible de manera unificada, por tener dicho grupo unas características y aspiraciones sociales comunes" (p.54). Pareciera entonces que el interés colectivo no es más que el interés difuso de una comunidad más pequeña.

Teniendo ya claro que el hablar de intereses supraindividuales es hablar de intereses colectivos y difusos, pero que cada uno de ellos corresponden a un tipo de interés distinto, en el sentido de que el interés difuso es si se quiere un interés más amplio que corresponde a un grupo de individuos que pueden estar o no vinculados entre si y que es de alguna manera más general puesto que este grupo es de imposible o al menos de difícil determinación o cuantificación y que en cambio los intereses colectivos son aquellos que involucran a grupos de personas cuya cuantía se puede determinar fácilmente, puesto que generalmente los une un vinculo como el pertenecer a un gremio o asociación o de cualquier manera estar vinculados entre si; podremos analizar como funcionan estos intereses jurídicamente,

es decir, como se accionan ante los órganos de la administración de justicia y que requisitos se deben cumplir para poder hacerlo.

CAPITULO III

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PROCEDIMIENTOS APLICABLES Y OBSTÁCULOS PRESENTES A LA HORA DE TUTELAR INTERESES SUPRAINDIVIDUALES

Una vez que tenemos definidos los intereses que son objeto de la presente investigación nos toca analizar lo que se refiere a su tutela jurisdiccional y al derecho de acceso a la justicia para hacer valer tales intereses. Para ello se hace necesario hacer una referencia al concepto de tutela jurisdiccional y más allá a lo que las corrientes más modernas del derecho procesal denominan tutela judicial efectiva.

Partiremos en principio de las nociones de tutela jurisdiccional y de la noción más genérica de interés, a la cual podemos aproximarnos diciendo que el interés responde a una necesidad social y adquiere relevancia para el derecho, en cuanto el mismo, sea legítimo o jurídico, o este reconocido de alguna manera.

Para hablar de tutela jurisdiccional, debemos comenzar hablando del derecho primordial que tiene cualquier justiciable de acceso a la jurisdicción para hacer valer sus derechos e intereses, al hablar de cualquiera hablamos de toda persona natural o jurídica, privada o pública a quien el ordenamiento

jurídico le reconozca capacidad para actuar dentro de un proceso. Este derecho de libre acceso a la jurisdicción conlleva a su vez la garantía de que todo derecho o interés legítimo a de ser tutelado judicialmente por los órganos competentes para tal fin.

Aunque el concepto de tutela judicial se encuentra en un proceso de adecuación a los cada día más modernos y exigentes sistemas procesales, existen autores que definen con mucha precisión este derecho fundamental así Chamorro Bernal, F. (1994) lo define de la manera siguiente:

> "La tutela judicial efectiva, en sentido estricto y como derecho fundamental cualificado, consiste en el poder jurídico y consiguiente derecho público subjetivo que toda persona tiene de exigir a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial el acceso a los jueces y tribunales para plantear o defender, a través de los procedimientos establecidos, las cuestiones que afecten a sus derechos e intereses legítimos y obtener, después de un debate contradictorio, una resolución motivada y fundada en derecho que solucione realmente, mediante una decisión razonable, extraída del ordenamiento jurídico y que se cumpla, el fondo de dichas cuestiones o, subsidiariamente, una resolución igualmente motivada, fundada y razonable que acuerde la imposibilidad de entrar en el" (p. 352).

En el ordenamiento jurídico Venezolano, ya en la Constitución de 1961, exactamente en su artículo 68 se establecía el derecho de todos a utilizar los órganos de la administración de justicia, a los fines de hacer valer sus derechos e intereses, es decir, consagraba expresamente el derecho a la jurisdicción o tutela judicial.

Aun cuando no tutelaba expresamente a los intereses colectivos y difusos, no especificaba o calificaba a los intereses tutelables de directos, legítimos o personales; por tanto pudiera entenderse que dejaba abierta la posibilidad de tutelar intereses supraindividuales.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del año 1999, establece de manera expresa además del derecho a la jurisdicción, la tutela de intereses colectivos y difusos, lo hace en su artículo 26 de la manera siguiente:

> " Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
> El estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles"

Este artículo es entonces, la base para afirmar la garantía de acceso de los justiciables a los órganos de justicia, no solo para hacer valer sus propios derechos e intereses individuales, sino también aquellos que trascienden su esfera individual, como lo son los colectivos y difusos.

En el caso de nuestro texto constitucional, no se garantiza solo el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales sino que yendo más lejos, se establece la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses que los

justiciables hagan valer frente a dichos órganos, en tal sentido, es importante señalar que cuando se habla de tutela judicial efectiva, no se habla solo del derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer derechos e interese, sino también de la garantía de un debido proceso y de una decisión ajustada a derecho, rápida y efectiva en respuesta a la petición realizada.

Si bien es cierto que los intereses supraindividuales se encuentran protegidos en el texto constitucional y por ende forman parte del ordenamiento jurídico venezolano, también es cierto que por el hecho de su muy reciente inclusión en nuestra legislación existen muchos vacíos y ciertos obstáculos y condicionamientos para hacerlos valer ante los órganos jurisdiccionales.

Así podríamos mencionar por ejemplo:

1. La necesidad de coherencia entre el derecho sustantivo y el derecho procesal.
2. Inadecuación de las estructuras procesales tradicionales.
3. Lo complejo de la legitimación en procedimientos que involucran intereses que trascienden la esfera privada de los justiciables.

Estos obstáculos que se presentan como barreras en la tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales son patentes no solo en ordenamientos internacionales, sino también, en el nuestro propio, todo ello a pesar de la inequívoca y clara inclusión de tales derechos a nivel constitucional. Tal inclusión, hace evidente su respeto pero pudiera a pesar de ello, hacerse difícil la efectividad de su tutela justamente por las inadecuaciones de la legislación procesal existente para unos derechos si se quiere de reciente desarrollo.

Por cuanto en el ámbito legislativo no existe un procedimiento expreso, que tutele intereses supraindividuales y lo único que existe es la previsión legislativa y constitucional, es decir, sustantiva de tales derechos; está siendo tarea de la jurisprudencia nacional el establecer y determinar como se accionan jurídicamente los derechos e intereses no individuales, así como también el desarrollo de la obligación constitucional de tutela de tales intereses.

Lo que resulta entonces indispensable es la creación de mecanismos y técnicas para cumplir con esta obligación constitucional de tutelar intereses supraindividuales y garantizar así la plena satisfacción de las necesidades de los justiciables.

Pero no solo se presentan obtaculos en la tutela de los intereses transpersonales, existen tambíen una serie de condiciones que pudieran limitar su acción.

Así pues, al analizar una de las sentencias que más han aportado para aclarar todas las dudas que envuelven a los nuevos intereses supraindividuales, sentencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera de fecha 30 de Junio de 2000, se pueden extraer los siguientes condicionamientos:

1. Debe existir un vinculo jurídico o no, entre quien acciona para hacer cumplir una norma en este caso constitucional y la sociedad o el segmento de ella que al igual que el accionante ven lesionado su derecho, por la acción u omisión de alguien.

2. La prestación u objeto que se exija al agraviante u obligado, exigible por la vía jurisdiccional, debe ser de carácter general opuesta a las prestaciones individuales.

3. Sin entrar en el problema de la legitimación, el interés procesal lo tendría cualquier miembro de la sociedad que requiera una declaración jurisdiccional en beneficio común, siempre y cuando invoque y tenga una porción subjetiva de ese interés compartido.

4. El legitimado para actuar siempre debe aducir un interés actual, que no se agota para la sociedad en un solo proceso.

Se aborda también el problema de la legitimación de los individuos para hacer valer intereses colectivos y difusos, puesto que debido a lo reciente de la institución existen lagunas en cuanto a quienes son los que deben interponer este tipo de intereses. Pero inicialmente y para comprender integramente la situación se define genéricamente el termino legitimación que según Guasp, J. (1998) es:"La aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal que a las partes se refieren" (p. 171).

Es evidente que esta aptitud jurídica vendrá determinada por la ley pero a su vez el mismo autor también explica que:

> "la capacidad para ser parte no basta para tener plena aptitud como parte en un proceso. Es suficiente, si, para figurar como tal parte, pero no para poder realizar eficazmente los actos procesales que a las partes están atribuidas. Pues esto exige un grado superior de capacidad, la capacidad de obrar procesalmente o capacidad procesal" (p 174, 175).

Se complica un poco el tema de la legitimación porque cuando se habla de intereses colectivos y difusos, se habla de intereses que trascienden la esfera personal de un individuo y que reúnen, bien a grupos determinados o fácilmente determinables o a grupos de más difícil cuantificación como es el caso de los intereses difusos.

¿Quién o quienes tienen la capacidad para defender los intereses de un grupo? ¿ En que situaciones son miembros de instituciones del estado como el Ministerio Público o el defensor del pueblo en el caso de Venezuela?

Son estas las preguntas que colocan a la legitimación como un obstáculo a la hora de tutelar intereses supraindividuales; ya que solo en algunas leyes sustantivas se encuentran asignadas competencias en materia de intereses colectivos y difusos o se hace referencia a ellos como es el caso del artículo 50 del Código Orgánico Procesal Penal que establece que en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos la acción civil la ejercerá el ministerio público y no cualquiera de los lesionados por la conducta delictual.

Existen también normas como las contenidas en los artículos 143, 147 y 170 de la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente atribuyen competencias a instituciones creadas por dicha ley en materia de intereses colectivos y difusos de niños y adolescentes.

Pero más allá de la existencia de estas normas es patente el hecho de que existe la necesidad de adecuar nuestra legislación a la exigencia del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y adecuar así mismo nuestras instituciones procesales para que problemas como el referente a la legitimación de los sujetos que están facultados para

hacer valer ante las autoridades correspondientes los intereses de grupos no tengan que ser resueltos y complementados por las decisiones que al respecto dicten los tribunales de la República.

Sin embargo, sentadas estas bases en el siguiente capitulo se intenta desentrañar el problema de la legitimación para que no sea este un obstáculo a la hora de acceder a los órganos de la administración de justicia.

CAPITULO IV

SUJETOS LEGITIMADOS PARA HACER VALER INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

Si partimos de nuestro texto constitucional el artículo 280 establece como misión de la defensoría del Pueblo la siguiente: " La defensoría del pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidas en esta constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos y difusos, de los ciudadanos y ciudadanas"

Sin embargo, esta norma no obsta para que cualquier ciudadano de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela pueda accionar en materia de intereses colectivos y difusos, puesto que este artículo establece el derecho de acceso a la justicia de toda persona a hacer valer sus derechos e intereses, no pudiendo hacerlo solo si la ley les niega la acción.

Es conveniente hacer la siguiente distinción, las acciones por intereses difusos o colectivos son siempre de condena o de restablecer situaciones jurídicas infringidas y no mero declarativas o constitutivas, pero pueden ser acciones que pretendan una indemnización como lo establece el ordinal

segundo del artículo 281 de la constitución nacional cuando expresa que es función de la defensora o defensor del pueblo:

> " Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al estado el resarcimiento a los administrados de los daños y perjuicios que le sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos."

Aclarando que pueden existir acciones de intereses colectivos y difusos que pretendan una indemnización y otras que solo pretendan el restablecimiento de alguna situación, el cese de alguna actividad etc... podría decirse que solo aquellas que tengan un carácter indemnizatorio proveniente de lesiones a la población serán competencia de un ente público, y las demás acciones que no pretendan indemnizaciones para la comunidad podrán ser incoadas por personas naturales o jurídicas. Esto porque la obtención de una indemnización responde a un derecho subjetivo y personal en obtenerla, de allí la imposibilidad de que cualquier particular la pida en beneficio del grupo social.

Se entiende entonces, que salvo las disposiciones que al respecto de la legitimación puedan existir en leyes especiales y en el caso de que exista una pretensión indemnizatoria para un grupo o para la sociedad; el artículo

26 de la carta magna faculta a cualquier persona natural o jurídica procesalmente capaz y domiciliada en el país, para intentar una acción por intereses difusos o colectivos y si ella ha sufrido un daño personal podrá pedir "solo para si" y acumulativamente una indemnización; quedando como ya se dijo en manos de entes públicos como la Fiscalía o la Defensoría del pueblo la posibilidad de solicitar indemnizaciones para el colectivo.

Internacionalmente, a pesar de que quizás el tema de los intereses supraindividuales se encuentre más desarrollado que en Venezuela, lo referente a la legitimación de los sujetos que los pretenden hacer valer ante los órganos jurisdiccionales, también suscita muchas dudas, sin embargo existen autores como Silguero Estagnan, J. (1995) que afirman a pesar de reconocer la necesidad de adaptación de las instituciones procesales a las necesidades de grupos o colectivas, que:

> "el proceso que se suscite en torno a un interés de este tipo, pueda tener como parte a un miembro del grupo, quien defendiendo el interés común y propio, sin necesidad de la autorización de los demás miembros, obtenga una sentencia cuyos efectos se extiendan al menos en los aspectos favorables a quienes no contendieron" (p.384).

Se tiene ya entonces más claridad en el tema de la legitimación, en el sentido de saber según nuestras leyes quienes son los llamados a defender los intereses de los grupos, sin embargo sigue siendo tarea de la jurisprudencia nacional delimitar y ampliar el camino a seguir en este

sentido, pues lo que al respecto establecen nuestras normas sustantivas no es suficiente a los fines de dar respuesta adecuada a todas las situaciones que en materia de intereses colectivos y difusos pudieran presentarse.

CAPITULO V

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS

Quizás el estudio que hace más falta para entender a cabalidad el fenómeno de los intereses colectivos y difusos, es el de las decisiones que al respecto han tomado los tribunales de la República, a tal efecto, a continuación, se tratará de puntualizar el contenido de algunas decisiones relevantes.

Bajo la vigencia de la anterior constitución Nacional de 1961, ya se dictaban algunas decisiones que hacían referencia a los intereses no personales, ello bajo el soporte de que a pesar de que dicha constitución no hacia ninguna referencia a tales intereses, en el artículo 68 se establecía con toda claridad el derecho a la tutela judicial efectiva, y no se expresaba que este derecho de tutela fuera solo para intereses personales, legítimos y directos, por ende se dejaba abierta la posibilidad de poder garantizar y tutelar intereses colectivos y difusos; siempre guiándose por un principio finalista y obviando los formalismos que pudieran entorpecer el proceso.

Bajo la anterior constitución, quizás lo que marca la diferencia es la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo, pues antes de su

existencia, la acción de amparo estaba restringida a intereses legítimos y directos.

Con posterioridad a la vigencia de la prenombrada ley hubo varias tendencias en algunas decisiones se mantuvo la singularidad de la acción de amparo, como se evidencia en la decisión citada por Villegas, J.L:. (1999) en el caso Fedecamaras, decisión de la Corte Primera de lo Contencioso administrativo de fecha 25 de Enero de 1994, en donde se solicito un amparo que beneficiara a todos los empresarios del país, representados por este organismo y en donde se pidió además que los efectos de dicha acción se extendieran a todos los trabajadores aportantes al seguro social obligatorio y en la cual se decidió:" Que el agravio debe ser personal y directo, relativo a que la suspensión de la eficacia que los accionantes pretenden de las normas cuya protección constitucional se alega, se extienda a todos como destinatarios indeterminados, estaría en contraposición con la particularidad de la legitimación activa en el procedimiento de amparo." (p. 86)

En este mismo sentido en decisión citada también por Villegas, J.L. (1999) decidió la antigua Corte Suprema de Justicia en fecha 2 de Mayo de 1997, en el caso Simón Herbert Faull, cuando rechazo tajantemente la posibilidad de acceso a la justicia por vía de amparo a los portadores de intereses difusos y colectivos. En este caso el prenombrado ciudadano,

intenta una acción de amparo en nombre de todos los venezolanos contra la empresa Petróleos de Venezuela y el Ministerio de Energía y minas por incentivar y llevar a cabo el denominado programa GNV, que constituía el fenómeno del gas natural para el parque automotor del país; a lo cual la Corte respondió: "En el caso presente, lo planteado no es la titularidad de un interés difuso, sino de un supuesto interés colectivo, del cual el autor se autoconsidera como representante, circunstancia esta que impide que posea legitimidad para actuar, por cuanto sus alegatos pueden estar en contraste con los de otros múltiples sujetos y entidades integrantes de la colectividad. Nadie puede autotituarse sin que exista una norma que lo faculte para ello, como representante de la colectividad, y, menos aún capaz de recaer sobre la totalidad de los ciudadanos, quienes pueden o no estar de acuerdo con la pretensión que hubiese deducido." (p.87, 88)

Una decisión en sentido contrario, citada igualmente por Villegas, J.L. (1999) es la emanada de la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia de fecha 5 de Noviembre de 1992 en el caso del Hospital Universitario de los Andes, en la cual se declaro con lugar una acción de amparo que intenta un particular contra la omisión del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social porque teniendo asignado un presupuesto para la adquisición de equipos médicos indispensables para el funcionamiento de la Unidad d e Nefrología del Hospital Universitario de los

Andes, no hace tal adquisición; y por estar involucrados los derechos a la salud y a la vida la corte obvio aun cuando de manera transitoria y situacional el rigor de los criterios de legitimación y permitió tutelar por está vía intereses difusos y colectivos, favoreciendo a todos los enfermos renales de ese hospital. (p. 88, 89)

Otra decisión de la Sala Político Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia, citada igualmente por Villegas, J.L. (1999) se une a las que ordenan tutelar intereses colectivos y difusos por la vía de amparo, esta sala en una decisión del 2 de Diciembre del año 1992, da curso a una acción de amparo contra el entonces llamado Consejo Supremo Electoral por imprimir los tarjetones electorales para las elecciones del municipio Baruta sin intervención del partido político decisión ciudadana, violando con ello el artículo 62 de La Ley Orgánica del Sufragio. (p. 89, 90)

Inclusive, tribunales de instancia del interior de la República van perfilando y determinando la posibilidad de tutelar por vía de amparo los derechos colectivos y difusos de los ciudadanos.

Ejemplo de ello es la sentencia que se menciona a continuación, citada por Villegas, J.L. (1999) que resulta interesante por el hecho de que diferencia o al menos intenta dividir intereses colectivos de intereses difusos;

lo hace el 23 de Octubre de 1991, cuando el Juzgado Tercero de Primera instancia de familia y menores del distrito federal y estado Miranda en el caso Asociación Los Ruices contra Condominio Comarca, admite la representación de los intereses difusos, argumentando lo siguiente:

> "Modernamente no se puede hablar ya de intereses difusos sino de intereses colectivos o sociales, porque los intereses son difusos cuando todos los individuos que pertenecen a un grupo con necesidades comunes gozan de difusa aptitud para activar el engranaje de la justicia debido a que no tienen una organización o asociación que pueda acudir en nombre y representación de todos a defender esos intereses comunes" (p. 90)

También a Nivel Regional, se puede mencionar una decisión del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil del estado Táchira, de fecha 25 de Octubre de 1994, citada igual que las anteriores por Villegas, J.L. (1999) la cual declara con lugar una acción de amparo constitucional, intentada por quien para entonces era gobernador del estado contra el Sindicato Unico de Trabajadores del Transporte Automotor del Estado Táchira; asumiendo en este caso el accionante la legitimación de los intereses colectivos de los habitantes del estado, por considerar un hacho lesivo la orden de paralización total de las actividades del transporte público colectivo sin justificación legal aparente. (p. 91)

Se reconoce también la legitimación de intereses colectivos y difusos en una sentencia dictada por el Juzgado primero de Primera Instancia de

familia y menores del estado Táchira, en fecha 20 de Octubre de 1995, sentencia esta citada por Villegas, J.L. (1999) por medio de la cual se declara con lugar una acción de amparo a favor de un menor a quien se le había negado su derecho de inscripción en el registro Civil, por ser el menor hijo de ciudadanos Colombianos en situación ilegal en Venezuela, en esta desición el sentenciador extiende los efectos del amparo a todos aquellos menores que se encuentren en la misma situación, es decir, a los que se le niegue la nacionalidad venezolana, lo argumenta el juez diciendo:

> " por cuanto es perfectamente identificable más no cuantificable el grupo de menores que se encuentran en la misma situación y siendo un ente público el que mantiene la conducta que ha dado origen al presente recurso se considera valida la representación informal asumida del grupo de menores en las mismas circunstancias, por cuanto existe en este caso la legitimación activa que la doctrina ha dado en llamar – el interés difuso –" (p. 92)

Posteriormente se siguen produciendo fallos en este sentido, como es el caso de una acción de amparo interpuesta por el ministerio público el 7 de Enero del año 1997 citada nuevamente por Villegas, J.L. (1999) para proteger los derechos a la vida y a la salud de los ciudadanos, contra la Federación medica venezolana por la paralización de los servicios médicos en los hospitales nacionales públicos. Siendo esta acción admitida y declarada con lugar por el Juzgado Cuarto de Primera instancia en lo Civil de la Región Capital, ordenando a los agraviantes suspender la paralización

del servicio de salud. (En este caso también estarían en juego los intereses difusos de los venezolanos). (p. 88)

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, la tarea de la jurisprudencia es vital en la determinación, delimitación y desarrollo de los intereses supraindividuales, pues es ella quien está, al menos transitoriamente, marcando la pauta a seguir en lo que a dichos intereses se refiere.

A estas decisiones de más reciente data le toca ahora ser analizadas en el entendido de que ya los derechos transpersonales no son una posibilidad del mundo jurídico, sino una realidad plasmada en los textos constitucionales y legales del país.

En sentencia del 30 de Junio de 2000 del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en el caso Dilia Parra Guillén, en su carácter de defensora del pueblo de la República Bolivariana de Venezuela contra la Comisión Legislativa Nacional, se establece que en base al artículo 281 de la Constitución nacional la Defensoría del Pueblo se encuentra legitimada para incoar ante los órganos de la administración de Justicia acciones que protejan intereses colectivos y difusos de los venezolanos, al respecto se dice la sentencia que el numeral 2 del mencionado artículo le atribuye como

competencia el amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las desviaciones, arbitrariedades y errores cometidos en el correcto funcionamiento de los servicios públicos.

Así mismo en este fallo, se establece que es viable a los fines de proteger los intereses colectivos y difusos de los ciudadanos, la acción de amparo Constitucional y que la competencia para conocer de dichas acciones es de la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mientras no exista una ley procesal que regule la materia.

También esta sentencia hace un excelente aporte al conocimiento de los intereses supraindividuales, cuando diferencia entre intereses colectivos y difusos de la siguiente manera:

> "...el derecho o interés difuso se refiere a un bien que atañe a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un bien asumido por los ciudadanos (pluralidad de sujetos), que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Ellos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada. Los daños al ambiente o a los consumidores, por ejemplo, así ocurran en una determinada localidad, tienen efectos expansivos que perjudican a los habitantes de grandes sectores del país y hasta del mundo, y responden a la prestación indeterminada de protección al ambiente o de los consumidores. Esa lesión a la población, que afecta con mayor o menor grado a todo el mundo, que es captado por la sociedad conforme al grado de conciencia del grupo social, es diferente a la lesión que se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal,

aunque no cuantificado o individualizado, como serían los habitantes de una zona del país, afectados por una construcción ilegal que genera problemas de servicios públicos en la zona. Estos intereses concretos, focalizados, son los colectivos, referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque [no] individualmente, dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Ese es el caso de las lesiones a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etc. (...) Son los difusos los de mayor cobertura, donde el bien lesionado es más generalizado, ya que atañe a la población en extenso, y que al contrario de los derechos e intereses colectivos, surgen de una prestación de objeto indeterminado; mientras que en los colectivos, la prestación puede ser concreta, pero exigible por personas no individualizables.

Lo que sí es cierto en ambos casos (difusos y colectivos) es que la lesión la sufre el grupo social por igual, así algunos no se consideren dañados porque consienten en ella, estando esta noción en contraposición a la lesión personal dirigida a un bien jurídico individual. Esta diferencia no impide que existan lesiones mixtas que un mismo hecho toque a un bien jurídico individual y a uno supraindividual.

Estos bienes suprapersonales o transpersonales (derechos e intereses difusos y colectivos), como ya antes se señaló en este fallo, dada la naturaleza de los hechos, pueden pertenecer a grupos específicos de personas o a la sociedad en general, directa o indirectamente, dependiendo de quiénes sean los afectados o lesionados por los hechos."

En sentencia del 17 de Mayo de 2001 en acción de Amparo Constitucional intentada por la Defensoría del Pueblo contra la Compañía Anónima de Administración y fomento Eléctrico (CADAFE) y sus empresas filiales la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ratifica la

diferenciación entre intereses colectivos y difusos hecha en la sentencia que anteriormente se comento.

En sentencia de fecha 22 de Agosto de 2001, la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso asodeviprilara, mejor conocido como el caso de "los créditos indexados" expresa:

> "si la acción se fundamenta en el resarcimiento de los daños sufridos por los lesionados, o en la pretensión de cumplimiento de obligaciones, entre otros, diferentes a la simple restitución de una situación jurídica particular, que es la finalidad del amparo constitucional, la acción debe ser interpuesta por la vía ordinaria" "y tramitada de acuerdo a un procedimiento especial que la Sala fijó a tales efectos, con base en el artículo 102 de la Ley Orgánica que rige las funciones de este máximo Tribunal".

En decisión del 17 de Septiembre de 2002, en el caso en que la Defensoría del pueblo interpone recurso de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 22, 42, 17, 88 al 101y disposiciones transitorias primera y duodécima de la Constitución del estado Lara aduciendo que las normas allí contenidas contravienen el principio de legalidad y de separación de los poderes consagrados en la constitución nacional y usurpan funciones que la constitución reserva a los poderes legislativo y ciudadano nacionales, pues se crean órganos estadales cuyo funcionamiento es reservado por la constitución al poder nacional. Por ello, la defensoría del pueblo solicita de manera preventiva que se ordene a todos los consejos legislativos y a los consejos municipales de todos los estados que se abstengan de legisdlar

respecto al poder ciudadano, particularmente lo relativo a la defensoria del pueblo, se abstengan también de nombrar representantes al Consejo Moral Republicano y de haberse efectuado dichos nombramientos suspender el ejercicio de las tareas que tengan atribuidas, todo ello para no romper el equilibrio de los poderes. Al respecto acuerda la sala:

> "La autoridad que inviste constitucionalmente a la Defensoría del Pueblo como órgano del Poder Ciudadano para solicitar con efectos cautelares la suspensión de la aplicación de los artículos 22, 42,17.y 88 al 101 y de las Disposiciones Transitorias Primera y Duodécima de la Constitución del Estado Lara, permite inferir a la Sala que el otorgamiento de la medida de suspensión solicitada evitaría eventuales conflictos entre órganos del Poder Público Nacional y Estadal que harían nugatorio el cumplimiento de sus funciones, en perjuicio de los ciudadanos del Estado Lara"
> "En consecuencia se declara parcialmente con lugar la solicitud cautelar formulada por la representación judicial de la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, se suspenden cautelarmente los efectos de los artículos 22, 42.17., 88 al 101 y de las Disposiciones Transitorias Primera y Duodécima de la Constitución del Estado Lara exclusivamente".

Se evidencia entonces en esta decisión la legitimación de la defensoría del pueblo, en materia de intereses colectivos de los justiciables.

En decisión de fecha 20 de Noviembre del año 2002, la Sala Constitucional, en el caso Asociación Civil Pro defensa y Rescate de los Servicios Públicos, la asociación de estudiantes de derecho del estado Anzoategui contra la empresa Electricidad de Oriente Compañía Anónima

(Eleoriente) explica en cuanto a la pertinencia de la acción de amparo constitucional en materia de intereses colectivos y difusos lo siguiente:

> " Las pretensiones de los solicitantes consisten en que, cuanto antes y hacia el futuro, la empresa ELEORIENTE se abstenga de seguir cobrando el recibo por medio del cual imponen a cualquiera de sus suscriptores el cobro de lo supuestamente adeudado por concepto de energía recuperada y que, además, se abstenga de compeler a los deudores al pago de dicho recibo bajo la amenaza de suspensión del servicio. Estas pretensiones, como puede apreciarse, no se refieren, a primera vista, a la restitución de situaciones jurídicas particulares afectadas o amenazadas de ser afectadas por vía constitucional, sino a una actividad continua de ELEORIENTE en la que impone a sus suscriptores el cumplimiento de obligaciones cuyo contenido y extensión es debatido, y que, en lo supuesto están siendo exigidas de una manera contraria a los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, entre otros, de los suscriptores del servicio.
>
> De esta manera, se hace evidente que el procedimiento de amparo constitucional no es el apropiado para la tramitación de la causa ***sub iudice***, sino que se impone cursar la demanda a través de un procedimiento especial que permita la debida composición del proceso, que canalice los intereses difusos o colectivos involucrados, que permita la activación de mecanismos probatorios adecuados, que posibilite la intervención de otros sujetos procesales de acuerdo a la Ley y que, además, haga plausible el mejor ejercicio del derecho a la defensa del demandado o los demandados".

En el presente caso estimó la Sala que se debe cambiar la calificación jurídica del procedimiento y en vez de por la vía del amparo constitucional debe tramitarse como una demanda por derechos e intereses difusos y colectivos, de acuerdo a las pautas que a tal efecto ha venido dictando la jurisprudencia.

Así mismo respecto a la competencia decide: que para el conocimiento de las demandas por intereses difusos y colectivos y para las acciones de amparo constitucional en las que se pretendan ventilar tales intereses, la competencia exclusiva corresponde a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto de la legitimación de los accionantes de la causa en estudio, la sala observo lo siguiente:

> "en el presente caso estamos en presencia de un interés que, en principio, pareciera corresponder únicamente a la comunidad de suscriptores de ELEORIENTE, pero que, como es de suponer, va más allá de la esfera de sus intereses, ya que presuntamente constituye, según lo denunciado, una violación de orden masivo que afecta a un número indeterminado de suscriptores de la empresa y, además, dado lo fundamental del servicio, atentaría de modo indirecto contra un número indefinido de personas afectadas por la presunta suspensión intempestiva del servicio eléctrico."

La sala ha reiterado en diversas ocasiones que para que se pueda acordar la legitimación en caso de intereses colectivos y difusos debe cumplirse con unos requisitos que a saber son los siguiente:

> "1.Que el que acciona lo haga en base no sólo a su derecho o interés individual, sino en función del derecho o interés común o de incidencia colectiva.
>
> 2. Que la razón de la demanda (o del amparo interpuesto) sea la lesión general a la calidad de vida de todos los habitantes del país o de sectores de él, ya que la situación jurídica de todos los componentes de la sociedad o de sus grupos o sectores, ha quedado lesionada al desmejorarse su calidad común de vida.

3.Que los bienes lesionados no sean susceptibles de apropiación exclusiva por un sujeto (como lo sería el accionante).

4.Que se trate de un derecho o interés indivisible que comprenda a toda la población del país o a un sector o grupo de ella.

5.Que exista un vínculo, así no sea jurídico, entre quien demanda en interés general de la sociedad o de un sector de ella (interés social común), nacido del daño o peligro en que se encuentra la colectividad (como tal). Daño o amenaza que conoce el Juez por máximas de experiencia, así como su posibilidad de acaecimiento.

6.Que exista una necesidad de satisfacer intereses sociales o colectivos, antepuestos a los individuales.

7.Que el obligado, deba una prestación indeterminada, cuya exigencia es general"

En vista del cumplimiento de los requisitos que anteceden y de que los accionantes del presente caso no invocan solo un interés propio sino el común de los habitantes de un estado y que lo que pretenden es el correcto y mejor funcionamiento de un servicio público, se considera con legitimación ad procesum a la asociación civil que acciona.

Respecto del procedimiento añade esta Sala:

"el procedimiento adecuado es, esencialmente, el del juicio oral establecido en el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que correspondan en aras de adecuar dicho procedimiento, de modo más óptimo, al tenor del artículo 26 del Texto Constitucional. Por otra parte, visto que los solicitantes erradamente plantearon una acción de amparo constitucional, en lugar de una demanda por intereses difusos o colectivos, se les comunica a los demandantes que tienen la carga de promover en un lapso de cinco (5) días después de la publicación del presente fallo, toda la prueba documental de que dispongan, así como la

mención del nombre, apellido y domicilio de los testigos, si los hubiere.
Luego, los llamados a juicio como demandados" deben "contestar por escrito la demanda, sin que sean admisibles cuestiones previas, produciendo un escrito de contestación que contiene sus defensas o excepciones de manera escrita, sin citas jurisprudenciales ni doctrinales, y que además contendrá la promoción y producción de la prueba documental de que dispongan y de los testigos que rendirán declaración en el debate oral.

A partir de la contestación, el Tribunal aplicará para la sustanciación de la causa, lo dispuesto en los artículos del 868 al 877 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo las partes promover, en el término señalado en el artículo 868 del citado, las pruebas que creyeren convenientes ofrecer, conforme al artículo 395 ***eiusdem***."

En fecha 19 de Diciembre de 2002, el Tribunal Supremo de Justicia, en el caso Felix Rodríguez contra la Asociación Civil Gente de Petroleo, en el cual el antes mencionado ciudadano interpone una acción de amparo Constitucional por violación de los derechos constitucionales de la empresa Petróleos de Venezuela S.A (PDVSA) causada tal violación de derechos por las acciones, hechos y omisiones cometidas por la antes dicha asociación civil, expresa lo siguiente:

Respecto a la competencia para conocer de acciones y demandas ejercidas para obtener la tutela judicial de los derechos e intereses colectivos y difusos, la sala constitucional del máximo tribunal de la República ha establecido que mientras no se dicte la ley procesal que atribuya a otros

tribunales tal competencia esta corresponde a la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Respecto de la naturaleza de los intereses colectivos establece la sala que:

> "el criterio decisivo para determinar el contenido de los derechos colectivos, es el bien común, entendido este concepto como el conjunto de condiciones que permiten el disfrute de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes que les son conexos, en donde la seguridad jurídica, la justicia, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la libertad, la igualdad, el principio de no discriminación y la procura existencial mínima para poder vivir dignamente, esto es, el conjunto de condiciones que contribuya a hacer agradable y valiosa la vida (calidad de vida), constituyen la manifestación misma de los derechos colectivos.
>
> Al respecto, la Sala ha reiterado que el bien común no es la suma de los bienes individuales, sino de todos aquellos bienes que en una comunidad sirven al interés de las personas en general de una manera no conflictiva, no exclusiva y no excluyente, como es la conservación de una ciudad limpia y ornamentada, o el acceso y disfrute de eficientes y óptimos servicios públicos, todos los cuales responden a la idea del bien común en la medida que su goce por unos no disminuye el de los demás y porque no puede negarse a ninguno de sus habitantes en beneficio de los demás.
>
> En virtud de lo afirmado, es beneficiaria de los derechos colectivos una agrupación de individuos subjetivamente indeterminados que gozan o pueden gozar de la satisfacción de un interés común, lo cual significa que los derechos colectivos implican, obviamente, la existencia de sujetos colectivos, como las naciones, los pueblos, las sociedades anónimas, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones, pero también minorías étnicas, religiosas o de género que, pese a tener una específica estructura organizacional, social o cultural, pueden no ser personas jurídicas o morales en el sentido reconocido por el derecho positivo, e inclusive simples individuos organizados en procura de preservar el bien común derivado del disfrute de tales derechos colectivos".

En cuanto a lo que se refiere a la naturaleza de los intereses **difusos** explica:

> " Los derechos o intereses difusos son indeterminados objetivamente, ya que el objeto jurídico de tales derechos es una prestación indeterminada en cuanto a los posibles beneficiarios de la actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya prestación implica *-no la no interferencia (del Estado) sino la ejecución de una serie de prestaciones destinadas a garantizar su disfrute - exigen del Estado la realización de una conducta positiva, un hacer*
>
> Así las cosas, un derecho o interés individual puede ser difuso cuando es indeterminado por su carácter más o menos general o por su relación con los valores o fines que lo informan; por ello, cuando se habla de derechos colectivos se hace referencia más bien a los intereses de quienes no están organizados bajo la modalidad de las personas jurídicas o morales, los cuales bien bajo la forma de agrupaciones o aun individualmente, si en tal supuesto demuestran efectivamente que actúan como parte y representante de un colectivo que resulta agraviado en sus derechos o intereses colectivos o difusos por un determinado acto o situación, pueden accionar a través de la vía ordinaria de protección de tal categoría de derechos e intereses, o por medio del amparo constitucional si el objeto de la acción es de naturaleza restablecedora y la inminencia o gravedad de la lesión hacen inidónea dicha vía procesal para lograr la tutela judicial reclamada"

Con las anteriores consideraciones determina el máximo tribunal que los derechos que el accionante alega vulnerados por la asociación civil gente de petróleo, en perjuicio suyo propio, de la empresa estadal (PDVSA) y de todos los venezolanos, cuando se minimiza la acción e inclusive se paraliza la petrolera, corresponden a la categoría de los derechos colectivos, pues son

entre otros el derecho a la estabilidad laboral, a obtener un salario digno, a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, todos ellos protegidos no solo por la Constitución, sino también, por el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1978.

En cuanto a la legitimación de un solo ciudadano para accionar en sede constitucional a fin de reclamar la tutela jurisdiccional de intereses colectivos la sala expresa y acuerda:

> "visto que los derechos constitucionales que el accionante denuncia como supuestamente vulnerados no solamente inciden en su esfera individual de derechos e intereses, sino en la esfera de un número indeterminado e indeterminable de personas naturales y jurídicas que habitan y residen en todo el territorio de la República, la Sala reconoce legitimación al ciudadano ..."

En cuanto al procedimiento, la sentencia establece que una vez dirimido el problema de la competencia, se hace necesario establecer si se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales y al respecto establece:

> " visto que las violaciones denunciadas son posibles y realizables por la asociación que integra a los presuntos agraviantes, que las presuntas lesiones son reparables, que no ha operado la caducidad de la acción y que no existe una vía procesal idón distinta al amparo constitucional para lograr el restablecimiento de las situaciones jurídicas que se denuncian como infringidas, la misma resulta admisible".

CONCLUSIONES

Como conclusión de la investigación que precede encontramos que los intereses supraindividuales, son una nueva gama de intereses que exceden las esfera privada de los justiciables, son los intereses de grupos o colectivos, grupos estos que pueden estar o no determinados o vinculados sus miembros entre si por alguna circunstancia; estos intereses supraindividuales tienen un carácter eminentemente social y un origen post industrial que se localiza en el intento de abrir el ordenamiento a toda una serie de conflictos y pretensiones sociales inspiradas por determinados bienes vinculados a un momento preciso del desarrollo social, como es el de la moderna sociedad industrial con los numerosos problemas y más complicadas relaciones de todo tipo, que entre si establecen los individuos de la sociedad, todo generado por el desarrollo de la misma.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los intereses supraindividuales, existen multiples teorías que tratan de determinar si se trata de intereses públicos o de un subtipo de intereses de carácter privado, existe también una teoría intermedia que dice que van más allá de los intereses privados, pero que no llegan a ser intereses públicos, en todo caso, lo importante es destacar que son un tipo de intereses que trascienden la esfera individual de

cada justiciable y que exigen del estado la tutela efectiva de las situaciones no individuales que los generan.

A pesar de que la doctrina tanto nacional como extranjera en ocasiones, debido a lo novedoso de los intereses objeto de estudio, habla de difusos y colectivos como una misma cosa, estos son dos tipos de intereses con elementos diferenciadores, puesto que lo correcto es hablar de intereses difusos cuando se habla de los intereses de un grupo indeterminado de individuos, o cuando este grupo es de muy difícil determinación y por lo general ninguno de los miembros que lo conforman tienen alguna relación entre si, como el derecho a la salud, o a un ambiente sano por ejemplo. En cambio, al hablar de intereses colectivos es necesario referirse a intereses de grupos determinados o de fácil determinación que por lo general esta formado por individuos que se encuentran vinculados por alguna situación especifica que los afecta, como pudiera ser el caso de los intereses de un gremio profesional, o los de una asociación de vecinos.

Por lo nuevos que son estos intereses supraindividuales, y a pesar de que su inclusión en nuestro texto constitucional y en otras leyes de la república, constituyen un valiosísimo avance del ordenamiento jurídico, esto constituye un reto a nivel de la legislación procesal, pues esta ultima no se ha desarrollado de la misma manera que lo ha hecho la legislación

sustantiva, siendo entonces difícil determinar la manera correcta de hacer valer este tipo de intereses en juicio y quedando patente la imperiosa necesidad de adecuar las estructuras procesales del país a las nuevas necesidades de tutela que tiene la sociedad, para que deje entonces esto de ser un obstáculo a la hora de dar soluciones a conflictos que involucren intereses que van más allá de las esfera de los derechos individuales de los justiciables.

No solo la inadecuación de las estructuras procesales a las nuevas necesidades de los justiciables, es un obstáculo en la tutela de los intereses transpersonales, lo es también el hecho de la legitimación de quienes los harán valer, pues es más complicado determinar quien tendrá la capacidad de representar los intereses de un grupo o colectivo, que quien y como se representan los intereses personales, en el caso de estos nuevos intereses se legitima a órganos de la administración pública para que representen a las personas que en grupo ven afectados alguno de sus derechos, en el caso venezolano la ley atribuye tal representación a la defensoría del pueblo, pero ha sido la jurisprudencia la encargada de trazar las directrices en este sentido, pues también en algunos casos se ha legitimado a una persona de manera individual para que represente los interese de un grupo ante los órganos de la administración de justicia.

Esta inexistencia de una ley procesal en materia de intereses colectivos y difusos, le ha otorgado sin quererlo a los tribunales de la república la función de trazar los caminos en cuanto a la tutela de estos intereses, temas como la competencia de los tribunales que resolverán las situaciones de los grupos, o el procedimiento que ha de aplicarse a tal fin son hasta hoy determinados por la jurisprudencia, y en este sentido se ha otorgado la competencia para conocer de estas causas a la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y se ha determinado aun cuando no es unánime el criterio que el procedimiento viable en tales casos es el de el amparo constitucional.

Lo trascendental es el hecho de que ya a nivel constitucional existe la estipulación legal que obliga a los órganos de la administración de justicia a tutelas los intereses supraindividuales en aras de garantizar que los intereses, de todo tipo de los individuos que conforman la sociedad, siempre y cuando sean legítimos jurídicamente hablando, serán conocidos por los tribunales de la república y será dada una oportuna y debida respuesta a los ciudadanos; aun cuando todavía quede mucho camino por recorrer en cuanto a la creación de los instrumentos y medios adecuados para tal fin.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Brewer Carias, A. (2.000) **La Constitución de 1999** (s/e) Caracas: Editorial Arte

Bujosa Vadell, L.(1995) **La Protección Jurisdiccional de los intereses de grupo** (1ª ed) Barcelona: Bosch casa editorial.

Calvo Baca, E. (1.990) **Diccionario de derecho Procesal Civil Venezolano** (2° ed) Caracas: Ediciones Libra.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela** Número 5.453 (Extraordinaria) Marzo 24 de 2.000.

Código de Procedimiento Civil (1.986) **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** Número 3696 (Extraordinaria) Enero 22 de 1986.

Chamorro Bernal, F.(1.994) **La Tutela Judicial Efectiva** (1° ed) Barcelona: Bosch Casa editorial.

Enciclopedia Jurídica Opus (1.994 y 1.995) (Vols. IV y V)

González Pérez, J. (2.001) **El derecho a la Tutela Jurisdiccional** (3° ed) Madrid: Civitas Ediciones.

Grau, M. (s/a) **Conferencia sobre los intereses colectivos y difusos.** Dictada en las jornadas sobre "Los derechos económicos, sociales y culturales" Organizadas por provea.
Disponible:www.badellgrau.com/confintereses.htm
Consulta: 2002, Marzo 22.

Gutiérrez de Cabiedes, P. Y De Cabiedes, H. (1.999) **La Tutela Jurisdiccional de los intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos** (s/e) Navarra: Editorial Aranzadi S.A

Guasp, J. (1.998) **Derecho Procesal Civil** (4° ed) (Vol.1) Madrid: Editorial Civitas.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (2000, 2001, 2002, 2003, 2004)

Disponible: www.tsj.gov.ve
Consulta: 2004, Junio 20

Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente (1998) **Gaceta Oficial de la República de Venezuela** Numero 5266 (Extraordinaria) Octubre 2 de 1998.

Montero, A., Gómez Colomer, J. Montón Redondo, A, Barona Vilar, S. (2.000) **Derecho Jurisdiccional** (9° ed) (Vols. I y II) Barcelona: Tirant lo blanch libros.

Morello, A. (1999) **La Tutela de los intereses difusos en el derecho Argentino** (s/e) La Plata: Librería editora platense s.r.l.

Pérez Sarmiento, E. (2.003) **Comentarios al Código Orgánico procesal Penal** (4°.ed). Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Puppio, V. (2.001) **Teoría general del Proceso** (3° ed). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello

Silguero Estagnan, J. (1.995) **La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos** (s/e) Madrid: Editorial Dykinson.

Stiglitz, G., Morello,A. (1986) **Tutela Procesal de derechos personalísimos e intereses colectivos** (s/e) La Plata: Librería editora platense s.r.l.

Villegas Moreno, J.L. (1999) **La Protección jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos** (s/e) Caracas: Editorial Jurídica Venezolana